

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente trámite sumarial, informándole que ha arribado el expediente que se encontraba en apelación ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, donde se resolvió revocar la decisión sometida al recurso de alzada, considerándose por parte del *ad quem*, que previo rechazo de la demanda debió requerirse al extremo pasivo para que cumpliera con la carga procesal de la *inscripción de la demanda*.

Ante el escenario procesal demarcado por el a quo, debió requerirse al extremo actor para que aportara el certificado que correspondía al inmueble sobre el que se decretó la medida cautelar so pena del desistimiento de la actuación, pero no la terminación o rechazo del trámite principal del proceso puesto que la actuación que decretó la nulidad dejó en firme la admisión, luego entonces la consecuencia de la renuencia procesal no puede ser la terminación inmediata.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024.

David Alejandro Escobar García.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.

Auto No. 684	
Proceso	Verbal
Demandante	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S CRAS S.A.S (AHORA PROTEKTO CRA S.A.S). craltda@yahoo.es
Demandado	RICARDO ENRIQUE ABELLA VIVAS.
Radicación	760014003001-2021-00232-00

Conforme lo expuesto en la constancia secretarial y en atención a la sentencia de **segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante de **segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2023**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1649 del 7 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.
LEONARDO LENIS
JUEZ
03

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte prueba de la inscripción de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la actuación (Art. 317 numeral 01 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4dbfcb0506a39efcda634aa013e0983233c0324234474da0680b67a8af4617**

Documento generado en 21/03/2024 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez pasó el presente proceso, a fin de fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 697
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: JOIVER TRUJILLO BOLAÑOS
joivert@gmail.com
Demandado: RAQUEL TRIUJILLO MOSQUERA q.e.p.d HEREDEROS y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación: 760014003001-2022-00545-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por motivos de cita médica de la juez le es imposible presidir la audiencia fijada para el 02 de abril de 2024 a las 9:30am, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el 02 de abril de 2024, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 372 del CGP, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora el día jueves **01 de agosto de 2024** a las **9:30 am**, para realizar la audiencia de que trata el Art 372 C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 49
22 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caba9e3b822d8f7b49cfa55dbc34605dbe749e8f307a5cb30d99c50b763f751**

Documento generado en 21/03/2024 06:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **Sentencia N°08 del 20 de febrero de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.157.120) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1.157.120
Total	\$1.157.120

Son **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.157.120) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.157.120) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la **Sentencia N°08 del 20 de febrero de 2024**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 692
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DANIEL RICARDO RUIZ MENDEZ CC. 86.079.466.
daruz609@gmail.com
Apoderada: Luz Andrea Valencia Herrera
Andrea.valencia.herrera@gmail.com
Demandado: MARIA NELLY DUEÑAS VIDAL CC. 1.113.621.347.
shapemnd@gmail.com
Radicación 760014003001-2023-00040-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia	SIGC
---	--	------

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d70cfed969b4558b31d88991ae8e8b45489c2158c92203055c43534950c1b90

Documento generado en 21/03/2024 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez paso el presente proceso con el informe de que se allegó la indicación de que se relevará a la curadora designada por el escrito allegado al despacho el **día 07 de marzo de 2024** debido a que en la actualidad, dentro del término de contestación, fue posesionada en el Cargo de Profesional Universitario en el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante Resolución No. 001739 del 28 de febrero del 2024, con Acta de Posesión del 5 de marzo del 2024. Sírvese Proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Auto No. 693
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: JOSEFINA MUÑOZ GARCIA
leahdanylinda1989@gmail.com
YANIRES CERVANTES POLO
yanires.cervantes.polo@outlook.es
Apoderada
Demandado: PARROQUIA SAGRADA FAMILIA Y DEMAS INCIERTOS E INDETERMINADOS
Radicación: 760014003001 20230008800

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de tramite N°226 del 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), se nombró como curadora de los demandados la señora TATIANA ARIAS CONEJO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.144.074.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.727 del C.S.J, a quien se le notificó de su nombramiento al correo electrónico tatianaariasconejo@gmail.com el 09 de febrero de 2024, como se evidencia en las constancias inmersas en el expediente, pero se relevara debido a que en la actualidad fue posesionada en el Cargo de Profesional Universitario en el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante Resolución No. 001739 del 28 de febrero del 2024, con Acta de Posesión del 5 de marzo del 2024. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora a la abogada TATIANA ARIAS CONEJO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.144.074.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.727 del C.S.J y de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase en su reemplazo como Curador Ad-litem de los demandados Personas inciertas e indeterminadas a:

Dr (a). SILVIA ESTHER VELASQUEZ, identificada con **cedula de ciudadanía # 38.991.555 y tarjeta profesional de 47.787** quien puede ser ubicada en la **Carrera 4 # 10-44 ofic 901, EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO, TEL: 3155717549** al correo electrónico: silviaesther@emcali.net.co

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72500c49c5048f20e0431fe407da565f77714139abb958a76db902fb5ca2c6e08

Documento generado en 21/03/2024 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de marzo de 2024. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, con memoriales pendientes. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Auto No. 685
Referencia: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LIGIA YOLANDA LOPEZ MURILLO CC.52.710.338
hs6120ml@gmail.com
Apoderado: Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
humbesco@gmail.com
Demandado: NOEMI SALAZAR DE GUERRERO CC.38.952.603 y Personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 760014003001-2023-00468-00

Vista la constancia secretarial, se advierte que mediante auto N° 242 del 30 de enero del año 2024, se nombró como curador de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro del presente proceso de pertenecía a la doctora TATIANA ARIAS CONEJO, quien aceptó su nombramiento mediante misiva de data 16 de febrero de 2024¹, no obstante, en memorial que antecede informa de su nombramiento en el Cargo de Profesional Universitario en el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante Resolución No. 001739 del 28 de febrero del 2024, con Acta de Posesión del 5 de marzo del 2024, motivo por el cual solicita su relevo, el cual será aceptado.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Nombrar con carácter provisional en vacante definitiva de la planta global del INPEC, por el término de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, a la persona relacionada a continuación:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO Y GRADO DEL EMPLEO	SEDE DE TRABAJO
1144074070	ARIAS CONEJO TATIANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-11	REGIONAL OCCIDENTE

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial solicitando no citar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ni a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que los mismos no ostentan la condición de acreedores hipotecarios, argumento que apoya en la cesión de hipoteca realizada por el Banco Central Hipotecario en Liquidación a favor Central de Inversiones S.A.; en el Auto No. 0459 del 12 de febrero de 2009 del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali mediante el cual se acepta a Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. como cesionaria de Central de Inversiones S.A.; y en el Auto 3755 del 19 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali donde se acepta la cesión del

¹ Archivo pdf 47AceptaciónCuraduría

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte actora, a quien se ordena **ESTARSE** a lo dispuesto en el **Auto 265 del 31 de enero de 2024**, conforme a los argumentos anteriormente esbozados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28add2110cde43b4394d5da8c3687471ef68804c50eea5ac3308bafaa52cea**
Documento generado en 21/03/2024 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez, proceso con contestación de la demanda por parte del curador ad litem de los indeterminados. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 686
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTES: CRISTINA GUAINAS DE CORRALES CC. 29.067.769
CAMILO CORRALES SAAVEDRA CC. 2.453.361 (CÓNYUGES)
SOLICITANTE: JESÚS ALBERTO LUCUARA CORRALES CC.79.931.344
(Cesionario derechos herenciales)
APODERADA: Sandra Astaiza Hernández
astaiza2002@hotmail.com
HEREDERO: ÁLVARO CORRALES GUAINAS CC. 16.671 .781
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00481-00

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene contestación de la demanda de los herederos indeterminados de la causante por parte del curador ad litem, la cual se agregará para que obre y conste.

Por lo anterior, como quiera que se encuentran surtidas las notificaciones o citaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y surta los efectos procesales, la contestación de la demanda, emitida por el curador ad litem de los herederos indeterminados de los causantes CRISTINA GUAINAS DE CORRALES CC. 29.067.769 y CAMILO CORRALES SAAVEDRA CC. 2.453.361.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora el día jueves **18 de julio de 2024, a las 9:30 am** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos reglada por el art. 501 del C. G. del P., teniendo en cuentas las pautas establecidas en la ley 28 de 1932 y en el artículo 4º de la ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC.

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814fb82ce8c84da311d88c01bf99fb67164c0fac9daa1af216490d8c37b99b6
Documento generado en 21/03/2024 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **Sentencia N°004 del 04 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$134.200) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$134.200
Total	\$134.200

Son **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$134.200) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$134.200) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la **Sentencia N°004 del 04 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 694
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA C.C.16.934.647
Yessyd0181981@gmail.com
DEMANDADOS: TERESA RODRIGUEZ ROJAS C.C.31.866.042
RADICACIÓN: 7600140030012023-00755-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 49
22 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd05d75f7d0ce6f5122fe2c0e3c4b8bf62b5cc676f44303278ec40d34de2a4c**

Documento generado en 21/03/2024 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de sustitución de poder. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 687

PROCESO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS LTDA NIT. 90026222993

gerentegeneral@siaserviciosintegrados.com

APODERADO:

Dr. Juan David Mendoza Mendoza

davidmendoza_1992@hotmail.com

DEMANDADO:

CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES-PROPIEDAD HORIZONTAL

conjuntoresidencialentreverdes@gmail.com

RADICACIÓN:

760014003001 2023-00942-00

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial de sustitución de poder, mismo que reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G del P.

Ahora bien, revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación del extremo pasivo. Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece:

“(…) Cuando para continuar el trámite de las demanda (…) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…) Vencido dicho termino sin que (…) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (…)”, el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES-PROPIEDAD HORIZONTAL en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 C.G.P

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- ACEPTAR la sustitución de poder solicitada por el abogado JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA, al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.083 y tarjeta profesional No. 369.321 del C.S de la J para que continúe con el trámite del proceso de referencia.

SEGUNDO-RECONOCER personería al abogad CARLOS ALBERTO SANCHEZ TEJADA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.285.083 y tarjeta profesional No.369.321 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO -REQUERIR a la parte demandante a fin de que surta la notificación de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES-PROPIEDAD HORIZONTAL en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art.317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 49 22 de marzo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7356009c49593a5bbc19e345bcb892eb5c136f0c4eda52163ef65cce6c07ed**

Documento generado en 21/03/2024 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°478 del 04 de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.165.191) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$4.165.191
Total	\$4.165.191

Son **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.165.191) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.165.191) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la **Auto N°478 del 04 de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 695
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT.890.903.937-0
notificaciones.juridico@itau.co
APODERADO: JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: PAOLA ANDREA AVILA GARZON C.C. 31.579.913
paolaandreaavila25@gmail.com
jameslucumiduran@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00980-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 49
22 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74c414a41414536cbad26658207f15f672ba34e3ec1eeaf351f95629b70799**

Documento generado en 21/03/2024 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvase proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 698
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
SOLICITANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGOS COOPTECPOL – NIT.900.245.111-6
jhonnatang2010@hotmail.com
APODERADO: JORGE EFRAIN PASTUZANO – C.C. 2.265.660
(se desconoce el correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-01059-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 3115 del 12 de diciembre de 2023, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

- PRIMERO:** - No se evidencia aporte del título valor objeto de la obligación, en el presente proceso, es decir, pagaré No.5431.
- SEGUNDO:** - No se aporta en los anexos de la demanda el poder ni la remisión del mismo por parte del demandante.

Providencia inadmisoria No. 3115 del 12/12/2023	Se notifica en el estado electrónico N0. 192 del 19/12/2023
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 11,12,15,16 y 17 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c996ef84c2f9946d31fa5d25c65c5791fdf6a65b4975bb019077a410362959**
Documento generado en 21/03/2024 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo radicado el 7 de marzo de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto No. 399763. Sírvasse proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 688
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
subgerencia@mysummitacademy.com
ENDOSATARIA: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ – C.C. 1.018.461.980
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADO: SUBLIMADOS JR Y CIA S.A.S. – NIT 901.384.529-1
admonsublimadosjr@gmail.com
JOSE RAMIRO JARAMILLO TAMAYO – C.C. 12.535.594
sublimadosjr@gmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00255-00

Revisadas la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, la cual fue promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la empresa **SUBLIMADOS JR Y CIA S.A.S.**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8**, y en contra de la empresa **SUBLIMADOS JR Y CIA S.A.S.** identificado con **NIT 901.384.529-1**, por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

PAGARÉ No. 620097817

- A. La suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$100.560.173,00)**, por concepto de saldo insoluto de **CAPITAL** contenido en el pagaré No. 620097817.
- B. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el capital descrito en el literal A, causados desde el **23 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 620097819

- C. La suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$18.712.938,00)**, por concepto del saldo insoluto del **CAPITAL** contenido en el pagaré No. 620097819.
- D. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el capital descrito en el litera C, causados desde el **28 de octubre de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- E. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de **los cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1ddcd174591d6a580c3379065a2eb28fff71cd70cb473755cd56503f55337**

Documento generado en 21/03/2024 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 07 de marzo del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 399875, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 07 de marzo del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024.

AUTO No. 696
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8
dpcabogado@hotmail.com
secretariageneral@bancoagrario.gov.co.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA HERRERA & GOMEZ S.A.S., NIT. 900.588.716-3
sergioherrerab90@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00257-00

La demanda de Ejecución de **MENOR CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la empresa DISTRIBUIDORA HERRERA & GOMEZ S.A.S., NIT. 900.588.716-3, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$89.122.290), saldo capital representado en el pagare N°069036110007225 de fecha 27 de abril de 2020, contenido de la Obligación No.725069030216152.
- 1.2 Por concepto de Intereses Remuneratorio, a la Tasa Referencial del DTFEA+6.57%, causados entre el día 29 de septiembre de 2023 y hasta el día 13 de febrero de 2024, si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.
- 1.3 Por concepto de Intereses Moratorios, contados a partir del día 14 de febrero de 2024, sobre el capital contenido en el numeral 1.1 - los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

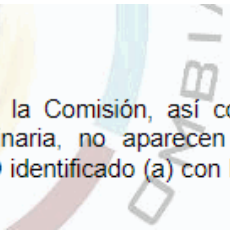
RE

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho el señor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la **C.C 16'677.037 y T.P N°35.381 del C. S. de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16677037** y la tarjeta de abogado (a) **No. 35381**



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e858a9ef9939ae9bba44378817994fadb62802a72c624e5b956a00a73b8d861a

Documento generado en 21/03/2024 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de marzo del año 2024

AUTO No. 691
REFERENCIA: PARTICION ADICIONAL
SOLICITANTES: SANDRA CLEMENCIA QUENGUAN MOMPOTES C.C 66.957.875
MYRIAM ANGELICA QUENGUAN MOMPOTES C.C 66.906.818
CAUSANTE: MIRIAM STELLA MOMPOTES URRUTIA C.C 34.523.291.
RADICACIÓN: 760014003001 20060082600

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-lítem de los demandados Personas Inciertas e Indeterminadas, al:

Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA quien se identifica con la C.C. 6.519.717 y T.P N° 126.382 de C.S. J quien puede ser ubicada en la AVENIDA 4 NORTE # 23 DN – 34 OFICINA 204 BARRIO SAN VICENTE DE CALI., TELEFONO: 3016112931 - 3174329381 correo electrónico: gerencia@litrabogados.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/CTE como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 402204d4e922d57f6fa25506dec9318a613898e092b04468cb4467be8f963e79
Documento generado en 21/03/2024 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. -

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 683
Referencia: Sucesión Intestada
Demandante: MARINO GARCÍA MEDINA
Solicitantes: WILSON GARCIA VALENCIA
WALTER GARCIA VALENCIA
Apoderado: Dr. Varcán Lamartines Sterling Acosta
svarcan@hotmail.com
Herederos: YOLANDA MARIA GIL RÍOS
LEYDY JOVANNA GARCÍA.
Radicación: 76-001-40-03-001-**2021-0020400**

El apoderado del extremo demandante, mediante memorial allegado el día 05 de diciembre de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 2981 del 27 de noviembre de 2023; por lo anteriormente expuesto se ordenará correr traslado a las extremas demandadas.

Por otro lado, el apoderado de la extrema pasiva YOLANDA MARIA GIL RÍOS y LEYDY JOVANNA GARCÍA, presenta de nuevo escrito mediante el cual confiere poder especial a la abogada **DIANA AURORA ORTEGA ROJAS**, para que continúe con su representación en el trámite del proceso de la referencia; al observar que el auto 2793 del 10 de noviembre de 2023 que reconoció personería únicamente a favor de la señora LEYDY JOVANNA GARCÍA. Teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos del art. 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, el juzgado el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 2981 del 27 de noviembre de 2023, se corre traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso. (archivo pfd 82RecursoRepSubApelacion)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la C.C 31.714.682 y T.P N°168.050 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por YOLANDA MARIA GIL RÍOS.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 49

22 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52712f5202472df91ed9767f76a76ed4f5784164bf3e5aeef425b77c4ac185e

Documento generado en 21/03/2024 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: expediente 2021 204 recursos

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:54

Para: Yuli Andrea Melendez Muñoz <ymelendm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

EXP 2021-204 - RECURSOS REPOSICION Y APELACION.pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA <svarcan@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 6:03 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: expediente 2021 204 recursos

VARCAN LAMARTINE STERLING

Abogado

Carrera 9 No 9-49 Of. 405 Cali ?

Tel (57)2 8836894 Fax 8962722

Cel. 315 5572436

Cordial saludo:

Respetuoso anexo memorial que contiene recursos.

VARCAN LAMARTINE STERLING

ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CALI (V).

Referencia: SUCESION DE MARINO GARCIA M.
RAD.- 2021-204

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, Autorizado por art. 1312 del C.C., actuando como apoderado de la Parte Demandante, desde mi canal digital svarcan@hotmail.com ; respetuoso manifiesto:

1.- Despacho a su digno cargo profirió auto No 2981 notificado por estado el 01-12-2023 mediante el cual decretó nulidad.

1.1. Interlocutorio citado es susceptible de recurso de reposición y apelación conforme autoriza arts. 318 ss. y cc del CGP.-

2. Autorizado por las normas adjetivas antes citada, respetuoso presento recursos de **reposición y en subsidio el de apelación** contra auto 2981 de noviembre 27 del 2023 y notificado por estado del 1 de diciembre de misma anualidad y mediante el cual decretó nulidad.

3.- Atendiendo lo proveído y ordenado en las mencionadas normas, respetuoso, indico las razones y fundamentos de los recursos incoados.

4.- DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

4.1. La sentencia proferida en este asunto constituye cosa juzgado; no está comprendida dentro de las excepciones del art 304 del CGP.

4.2. Según lo reglado en art. 285 CGP la sentencias dictadas **NO PUEDEN SER REVOCADAS** por el Juez que las dictó o profirió. Además, conforme al art 287 ib,, las sentencia podrán ser aclaradas o adicionadas mediante petición de parte que **ocurra en la ejecutoria de la misma sentencia.**

4.3. En la práctica, con la decisión que obra en el auto 2981 se revocó la sentencia dictada, que está ejecutoriada, que no fue apelada en época para ello.

Así las cosas, considero que el Despacho no tiene facultad legal para revocar su propia sentencia.

4.4.- Respecto de las partes que solicitan la nulidad, desde los albores del proceso fueron citados (emplazados) válidamente, comparecieron al proceso y así lo manifiestan y así actúan.

Cumplida esa ritualidad procesal de su convocatoria al proceso, a través de apoderada asisten al proceso y así le fue reconocida personería para actuar.

De no haber sido conocido el proceso que nos ocupa por las incidentalistas, muy seguro la apoderada designada en este asunto hubiere iniciado proceso en otro despacho judicial; pero no, ella acude con poder a este despacho judicial y así le fue bastanteadada personería para actuar.

4.5. En todas las diligencias sucedidas en este proceso se cumplió ritualidad de traslado para su contradicción por los demás interesados y si ellos, en oportunidad legal para ello, no actuaron ni contradijeron las actuaciones es un asunto meramente imputable a ellos de cuya acción u omisión NO pueden beneficiarse ahora.

4.6.- La presunta nulidad, si es que existió y que no existe, es imputable a las incidentalistas y ahora no pueden beneficiarse de sus actos, conductas y omisiones para alegar nulidades.

4.7.- Este proceso una vez surtidas los emplazamientos, como evidentemente se hizo en forma legal, podía y puede adelantarse aun sin presencia o asistencia de las incidentalistas; su asistencia es voluntaria.

4.8.- Es decir en procesos de sucesión No existe litisconsorte necesario por lo que la invocación y fundamento para anular proceso no es viable ni aceptable según se extrae de lo preceptuado en inciso final del art 134 del CGP..-

4.9.-Según lo previsto en art 135 CGP., la parte que haya provocado la presunta nulidad no puede invocarla en su propio beneficio y peor aun cuando fue convocada, emplazada y ha venido actuando con apoderada.

4.10.- Las exigencias procesales citadas en art. 135 CGP para alegar una presunta nulidad no se cumplen.

4.11. Estimo, muy respetuoso, que el trámite de la nulidad propuesta debió rechazarse, ni siquiera debió dársele el trámite que nos ocupa.

4.12. La sentencia proferida ya surtió efectos, ya la partición que fue objeto de contradicción está aprobada y está registrada ante oficina de registro, se pagaron por mis poderdantes los impuestos de anotación y registro.

4.13. La parte incidentalista pretende con su infundada actuación revivir etapas procesales ya ejecutoriadas, donde se cumplieron todas las ritualidades legales y vencida cada etapa sin oponerse ni objetarle presuntas nulidades, si es que existieron, quedan saneadas.-

DEL PETITUM:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito: **REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA** y en su lugar se niegue trámite de la nulidad pretendida o en su defecto se revoque la nulidad decretada.

En subsidio Apelo.

Respetuosamente:

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA
TP No 43.248 CSJ

CC NO 16.628.449 de Cali.